

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 1100140 071 2021 01085 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. en contra del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la sociedad accionante el amparo de su garantía fundamental de petición y, en consecuencia:

“SEGUNDO: Ordenar al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE que informe y proceda con la liquidación del Contrato de Interventoría SAN PABLO CI 1380-1026, toda vez que se hizo entrega del informe final de interventoría y las respectivas actas de cierre de ambos contratos, esto con el fin de poder cobrar el saldo correspondiente a \$8.917.193 (Ocho millones novecientos diecisiete mil ciento noventa y tres).

TERCERO: Ordenar al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE que informe y proceda con la liquidación del Contrato de Interventoría SANTA TERESITA CI 1380 - 1129 – 2020, toda vez que se hizo entrega del informe final de interventoría y las respectivas actas de cierre de ambos contratos, esto con el fin de poder cobrar el saldo correspondiente a \$ 9.131.420 (Nueve millones ciento treinta y un mil cuatrocientos veinte)”.

1.2. La parte actora informó que, en el año 2020 suscribió con el accionada los contratos de interventoría SAN PABLO CI 1380-1026-2019 y SANTA TERESITA CI 1380 - 1129 – 2020, finalizando el plazo contractual de cada uno de los contratos el 15 de febrero de 2021 y el 29 de enero de 2021, respectivamente.

Indicó que a la fecha de formulación de la acción de tutela, se han radicados dos derechos de petición, mediante los cuales se solicita que se informe y proceda con la liquidación del Contrato de Interventoría, toda vez que se hizo entrega del informe final de interventoría y las respectivas actas de cierre, a saber:

- SAN PABLO CI 1380-1026 radicado el día 6 de septiembre de 2021 con número radicado FIE2021ER025350 con el oficio ARCA-INT/FFIE235-SAPAB-GER-055-19.
- SANTA TERESITA CI 1380 - 1129 – 2020 radicado el día 6 de septiembre de 2021 con número radicado FIE2021ER025353 con el oficio ARCA-INT/FFIE235-SANTER-GER-060-19 5.

A pesar de lo anterior, el accionado no ha dado respuesta a las peticiones en mención, aun cuando el tiempo para emitirse un pronunciamiento ya feneció.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, estableció que las peticiones presentadas por la actora fueron atendidas a través de las comunicaciones calendadas el 20 de octubre de 2021, a través de las cuales se le solicitó verificar la documentación contractual allí relacionada siguiendo las pautas señaladas a fin de avanzar con el proceso de liquidación, repuestas que fueron enviadas al correo electrónico carlos.malaver@grupoarca.com.co , informado por el interesado en las peticiones.

Por lo anterior, consideró que se acreditó la existencia de un hecho superado por lo que negó la suplicas del recurso de amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante elevó como base de sus reparos, primero que los radicados que el accionado relaciona sean del 20 de octubre de 2021, y segundo que esa comunicación sea la respuesta a los derechos de petición emitidos, sino que corresponde al recibido de los derechos de petición instaurados por ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

Que no se informó por parte del juzgador de primer grado en qué momento se contestó la acción de amparo y tampoco se conoce por parte de la accionante dicha contestación, ni los soportes que acrediten lo que está diciendo el Fondo De Financiamiento De Infraestructura Educativa – FFIE, razón por la cual no se entiende como el fallo de tutela se produce sin que el juzgado evidencie prueba o soporte de lo que el FFIE está afirmando, ni se haga una revisión del expediente y de lo que se ha solicitado desde la acción de tutela instaurada, puesto que es claro que los radicados que relaciona el FFIE como respuesta a los derechos de petición, son números de radicados de los derechos de petición instaurados por ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA y no de la supuesta respuesta generada a esas peticiones.

Resaltó que el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE se encuentra obligado a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición, lo que no ha ocurrido a este momento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Conforme los reparos propuestos, se tiene que como lo afirma el recurrente no existe probanza alguna que permita establecer que las dos comunicaciones de fecha 20 de octubre del año 2021, hayan sido puestas en conocimiento del accionante, como lo afirmó el *a quo*.

Nótese que de la respuesta allegada por la parte pasiva no se aportó medio de convicción que genere el convencimiento que el accionante conoció de las precitadas respuestas, puesto que no se aportó correo remitido al buzón electrónico carlos.malaver@grupoarca.com.co para tener por atendidas las peticiones causa de la acción de amparo.

En consecuencia, se puede concluir que la parte interesada efectivamente no conoce el pronunciamiento frente a sus súplicas, situación que resulta indispensable, ya que la garantía fundamental en comento requiere además de una respuesta oportuna, que la misma sea comunicada en debida forma a la petente, hecho que no fue acreditado dentro de la presente acción de tutela, y lo que da lugar a la salvaguarda de la garantía constitucional de petición y que llevará a revocar el fallo impugnado.

No obstante lo anterior, debe este Juzgador de segundo grado, dejar en claro que el fallo de tutela prospera a fin que se ponga en conocimiento de la parte accionante las dos respuestas a sus peticiones, que en criterio de esta judicatura, se pronuncian de fondo respecto de lo pedido, puesto que ponen de presente la documental necesaria a fin de lograr la liquidación de los dos contratos.

Ahora bien, frente a las súplicas referentes a que se proceda a ordenar la liquidación de los dos convenciones interventoría indicados en los hechos de la súplica constitucional, este estrado judicial negará dichas pretensiones, en atención a que escapan a la órbita del juzgador en sede de tutela, puesto que las diferencias contractuales entre las partes, deberán ser dirimidas por el juez administrativo y no por el Juez constitucional.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que deberá negarse el que se ordene la precitada liquidación de los dos contratos de interventoría.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar el fallo de tutela, puesto que no se acreditó que las dos respuestas emitidas se pusieron en conocimiento de la parte accionante, por lo que se concederá la protección del derecho fundamental de petición; no obstante, frente a las pretensiones referentes a que se ordene la liquidación de los dos contratos de interventoría, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad, puesto se acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que dichas súplicas deberán negarse.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Revocar el fallo de tutela proferido el día 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 53° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Bogotá.

6.2 Conceder a la sociedad ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., la tutela encaminada a la protección del derecho de petición.

En consecuencia, se le ordena al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE que por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva enterar en debida forma a la actora las dos respuestas de fecha 20 de octubre de 2021, identificadas con los números LZ-0160 y LZ-0161, a la dirección de correo electrónico orbitarq@gmail.com.co, carlos.malaver@grupoarca.com.co, y tania.florez@grupoarca.com.co

Acredítese su cumplimiento ante el Juzgado de primer grado.

6.3. Negar las demás súplicas del recurso de amparo.

6.4 Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB